

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, julio 04 de 2023. Informo a la señora Juez que, el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MARIA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1310

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00237-00
Asunto: Divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo
Demandantes: Yeison Javier Escalante Campo y Mónica Lucía Urbano

Julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez realizado el examen de rigor a dicho libelo y sus anexos, se encuentra que presenta algunos defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1. El poder presentado debe cumplir con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 el cual consagra: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.
2. En la demanda se debe indicar el canal digital escogido por las partes para recibir notificaciones, acorde a lo estatuido en el artículo 6° de la ley ya mencionada.
3. Debe tenerse en cuenta que los aspectos económicos del matrimonio no se comprenden dentro de la acción instaurada, por cuanto tienen un trámite procesal diferente, así no existan bienes que distribuir. Punto que se pone de presente a los interesados para los fines pertinentes.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto a la profesional del derecho DERLY ELENA ESPINOSA MOGROVEJO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.25.290.459 y Tarjeta profesional 16942 del CSJ, únicamente para los fines a que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 115 de hoy 05/07/2023

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 167057896271da0fcb7922f8577e384f1a965e5e299f797588f2af1dd779fabbb

Documento generado en 04/07/2023 04:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>